RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: MARÍA VITA MONGE GRANADOS

RECURRIDOS: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA), YAMILETH ASTORGA ESPELETA, PRESIDENTA EJECUTIVA DE AYA Y MANUEL SALAS PEREIRA, **GERENTE GENERAL DE AYA**

SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

La suscrita, **MARÍA VITA MONGE GRANADOS**, mayor de edad, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad Nº 1-831-263, en mi condición de **DIPUTADA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**, acudo ante Ustedes respetuosamente en acción vicaria para interponer formal Recurso de Amparo contra el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA),** contra **YAMILETH ASTORGA ESPELETA** en su calidad de **PRESIDENTA EJECUTIVA** y contra **MANUEL SALAS PEREIRA**, en su calidad de **GERENTE GENERAL** de conformidad con los siguientes hechos:

PRIMERO. El artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país y que velará por el cumplimiento de ese derecho.

SEGUNDO. Que el 15 de junio de 2020, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos confirmó que, mediante un comunicado de prensa en su página web, realizó una investigación sobre la forma en que AyA facturó durante el periodo en que no se realizaron lecturas, para el cual se estimó el consumo mediante promedios de ciclos anteriores. Se determinó que la forma de calcular el monto a pagar, hace que el consumo real en exceso sobre el consumo estimado se cargue en su totalidad en la última factura, en lugar de distribuirse entre los ciclos o periodos

estimados, como técnicamente corresponde, es decir, incurrió en un error que terminó violentando los derechos de la ciudadanía, especialmente en el artículo 46 de la Constitución Política sobre el deber del Estado en la protección de los intereses económicos de la ciudadanía.

TERCERO. La ARESEP, además, confirmó serios errores en el cálculo del impuesto al IVA. Dice la Autoridad que, “Si el operador hubiese realizado las mediciones de los hidrómetros, el consumo del usuario podría no haber sobrepasado el rango para el pago del IVA o ascendido a escalones tarifarios superiores, o bien el impacto de caer en el citado rango sería menor del ocasionado por el procedimiento de cobro seguido por el operador del servicio”, de manera que por segunda ocasión consecutiva se violentó el 46 constitucional por un error en cálculo tributario.

CUARTO. Que el 16 de junio de 2020, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AyA) mediante un comunicado de prensa reconoció que por un error se calculó como promedio histórico el consumo que se cobraría en los meses que no se realizaron mediciones. De esta manera, los costarricenses estarían pagando consumos no verificados, pues al no realizarse mediciones de consumo de manera adecuada, se pone en tela de duda el cobro que se le realiza a los costarricenses.

QUINTO. Que en el mismo comunicado de prensa del 16 de junio de 2020, el AyA indica que si un consumidor aún no ha cancelado su recibo con sobreprecio, pagará únicamente lo correspondiente a mayo y que en los meses de julio y agosto se le cargará la diferencia de los meses de marzo y abril, violentando así el derecho constitucional del numeral 46 y el 50, pues el ciudadano no es responsable de que la institución no haya realizado las inspecciones necesarias durante los meses de marzo y abril, lo cual genera el cuestionamiento sobre si dichas mediciones debieron haber sido suspendidas por el confinamiento debido a la pandemia, poniendo en riesgo ese deber del Estado de proteger los intereses económicos de la ciudadanía.

SEXTO. Que a partir del 22 de junio de 2020, el AyA informó que comenzó a realizar los ajustes automáticos de recibos y a realizar notas de créditos para quienes cancelaron; sin embargo, existen casos recientes donde los rebajos terminan en

montos igual de altos y que no se ajustan al consumo real de las personas usuarias, siendo así cobros antojadizos y sin mediciones reales.

SÉTIMO. Tanto el AyA como la ARESEP alegan que, además del error, los montos excesivos se deben a que las personas se han mantenido en sus casas mayor tiempo por las medidas de confinamiento; sin embargo, genera el cuestionamiento de que precisamente en los meses de marzo y abril, junto con febrero, han sido los meses con mayor racionamiento de agua aplicado por el AyA en razón de los efectos de la época seca, de manera que es inentendible cómo creció el consumo si el agua, que aunque no estaba suspendida, sí estaba racionada.

OCTAVO. Que el Domingo 21 de junio de 2020, el AyA mediante otro comunicado de prensa hacia la población, indicaron que presentaron ante la ARESEP una propuesta de facturación al mes de mayo, la misma que comenzaría a aplicarse el lunes 22 de junio, de manera que se genera el cuestionamiento de que si estos nuevos cálculos tarifarios mantienen los mismos errores realizados en actos anteriores, al no contar, al momento de su aplicación, con la revisión rigurosa del ente regulador.

NOVENO. Que el AyA no es dueño del recurso hídrico, por cuanto el agua es un derecho humano, de manera que su único deber es administrar el servicio de agua potable y brindar cobertura a lo largo y ancho del país para que todas las personas tengan acceso a la misma y con un cobro justo, de manera que la institución no puede realizar cobros excesivos y abusivos en un servicio que le pertenece a la colectividad y al bien común.

DERECHOS VIOLENTADOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25 dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…”. Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 11.1 afirma que, “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el

derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

Bajo esas disposiciones establecidas en convenios internacionales, más lo dispuesto en los artículos 46 y el 50 de la Constitución Política, queda implícito entonces el reconocimiento del acceso al agua potable, en la medida que garantiza la alimentación.

La Sala Constitucional también ha reconocido el derecho humano al agua: "El derecho a la salud, es un derecho fundamental del ser humano que depende del acceso a agua potable,(…) el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad no sufra daños en relación con ese derecho, sino, que debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud: física y mental, etcétera, con lo cual se procura alcanzar la mejor calidad de vida de los individuos." (Nº 2002-04839 del 21 de mayo del 2002)

En el mismo sentido ha señalado "(…) V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica". (Nº 2003-4654)

Asimismo, la Sala Constitucional, en el voto 6362-96 del 20 de noviembre de 1996, reconoce el derecho humano al agua no sólo como indispensable para la realización de otros derechos sino como un derecho fundamental en sí mismo: "Contrario a la afirmación que hace el representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados el Estado no tiene discrecionalidad para decidir si presta o no un servicio público, principalmente, si éste se relaciona con un derecho fundamental, como en este caso, que se trata de abastecimiento de agua potable. Al contrario, la

Administración Pública está obligada a brindar al particular el servicio que le esté encomendado".

Finalmente, Costa Rica está a la espera de que se publique una reforma constitucional al artículo 50, la cual fue firmada por el Poder Ejecutivo el 5 de junio de 2020, en la que explícitamente se establece el acceso al agua potable como un derecho humano.

Ante esto y bajo la argumentación jurídica anteriormente expuesta, es que el AyA y sus jerarcas violentan intereses difusos como el derecho al agua potable, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la protección del Estado de los intereses económicos de la ciudadanía y el derecho a un ambiente sano y equilibrado.

Al constituir un cobro excesivo y desproporcionado, no ajustado a la realidad, trae como consecuencia la imposibilidad de pagar la factura y por ende, la suspensión del servicio, lo cual a todas luces genera, a nivel general, una violación a ese derecho humano de acceso al agua potable.

PETITORIA.

Por todas las razones de hecho y derecho, es que solicitamos con todo respeto a sus insignes autoridades:

Se acoja y se declare con lugar el presente **RECURSO DE AMPARO** en todos sus extremos y se ordene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AyA): se reintegre a los administrados los montos pagados de más en las facturas ya canceladas del mes de mayo y se ordene al AyA a establecer el mismo consumo de agua de los meses anteriores a marzo, abril y mayo, y si existiere consumo de más, se registre como pérdidas en virtud de que el ciudadano no es responsable de que la entidad no haya realizado las mediciones correspondientes. Asimismo, que a partir de junio, se realicen las mediciones correspondientes y se cobre únicamente lo consumido en ese mes y así en facturas posteriores.

MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se solicita ante la Respetable Sala se establezca como medida cautelar la suspensión de todo acto administrativo de cobro de facturación, así como también se le ordene al AyA que se abstenga de suspender los servicios de agua mientras se resuelve el presente recurso.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones señalo el correo electrónico mariavitamonge@gmail.com y subsidiariamente al correo ronny.lopez@asamblea.go.cr.

MARÍA VITA MONGE GRANADOS